



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2022-01039 00
INVESTIGADO:	<ul style="list-style-type: none">• GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN – CARGO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA• DIANA MARÍA VARGAS RAMOS – CARGO: FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA
INFORME:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO PARCIAL
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 006-24 de la fecha	

Ibagué, 21 de febrero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN** en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA y **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** en calidad de **FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA**.³

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la compulsión de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO mediante audiencia celebrada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la que se declaró la extinción de la acción penal a favor del señor Oscar Hernán Cely Galindo. La naturaleza de las irregularidades expuestas, es igual a la del proceso que se adelantaba en el Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial bajo el radicado No. 73001-25-02-001-2023-00668-00, la cual proviene a su vez, de la compulsión de copias ordenada por el doctor CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES en providencia emanada en Sala Ordinaria N° 010 del día MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2023, al interior del expediente bajo el radicado No. 73-001-25-02-002-2022-01040-00 CFCR, en la cual se determinó⁴:

“Conforme las explicaciones vertidas por las disciplinables y las normas transcritas, se tiene que tanto la petición de la preclusión como su declaratoria corresponden a una actuación posiblemente irregular de la Fiscal 63 Local de Cajamarca que solicitó la preclusión de la acción penal tantas veces referida, doctora DIANA MARIA VARGAS RAMOS y al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, quien la declaró en la audiencia del 1 de noviembre de 2022, sin tener en cuenta las normas que rigen el tema discutido, por lo que habrá de disponerse la compulsión de copias ante esta misma Colegiatura a efecto se investiga la posible existencia de falta disciplinaria en la que pudieron haber incurrido los funcionarios referidos.(...)”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, se encuentran como disciplinados a **GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON** identificado con cédula de ciudadanía número 7.732.065 en calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA** y **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 65.782.066 en calidad de Fiscal 63 Local de Cajamarca.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 461 del 12 de diciembre de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de agosto de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa

⁴ Documento 002 Expediente digital proceso 73001250200120230066800.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

en averiguación de responsables en contra del FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA⁷.

3.- Por Auto de fecha 14 de agosto de 2023, este Despacho ordenó anexar el expediente bajo el radicado 73001250200120230066800 al expediente con radicado 73001250200320220103900, para que sea tramitado bajo una misma cuerda procesal y vinculó a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA⁸.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística de la carga laboral de la fiscalía 63 local de Cajamarca.⁹
- Actos de nombramiento y posesión fiscalía 63 local de Cajamarca.¹⁰
- Copia de la carpeta de la noticia criminal 731246000460201600474¹¹.

4.- En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹²
- Certificado de la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur (E).¹³
- Copia de la providencia dentro del proceso disciplinario 2022-01040 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.
- Certificación de tiempo de servicio de GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.¹⁴
- Informe detallado de actuaciones desplegadas por el despacho al interior del proceso con radicado No. 731246000460-201600-47400.¹⁵
- Actos de nombramiento y posesión de GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.¹⁶
- Estadística de la carga laboral del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.¹⁷

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 034 Expediente Digital

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital.

¹¹ Documento 011 Expediente Digital

¹² Documento 016 Expediente Digital

¹³ Documento 023 Expediente Digital

¹⁴ Documento 035 Expediente Digital

¹⁵ Documento 039 Expediente Digital

¹⁶ Documento 041 Expediente Digital

¹⁷ Documento 044 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁸ y 25¹⁹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN** en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA y **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** en calidad de FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsas de copias remitida en contra de GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA y DIANA MARÍA VARGAS RAMOS en calidad de FISCAL 63 LOCAL DE

¹⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

CAJAMARCA, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por haberse declarado la extinción penal dentro del proceso seguido en contra de Oscar Hernán Cely Galindo por el delito de Lesiones Personales culposas con radicación 2016-00474-00.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar según el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—²⁰”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²¹.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el Dr. GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA, quién le indicó al Despacho lo siguiente:

“(…)

.- Que en este Despacho Judicial el 28 de octubre de 2022 a las 2:08 pm, se recibió solicitud por parte de la Fiscalía 63 Local de Cajamarca, con el fin de adelantar diligencia de preclusión de la investigación penal, seguida en

²⁰ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²¹ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

contra del señor OSCAR HERNAN CELY GALINDO, bajo el radicado 731246000460-201600-47400, por el delito de: Lesiones Personales Culposas.

.- Con providencia del 01 de noviembre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el 29 de noviembre de 2022 a las 8 am.

.- Se aclara que, este Despacho Judicial no conoció con antelación ni recibió solicitud alguna relacionada con el proceso del señor CELY GALINDO bajo el radicado 2016-474, por el delito de: Lesiones Personales Culposas.

Control de legalidad y argumentos para tomar la decisión.

.- El 29 de noviembre de 2022 (día de la diligencia) luego de escuchar a la fiscalía para que sustentara la petición, así como a la defensa. Este Despacho hizo un receso con el fin de revisar los elementos materiales probatorios aportados, dentro de los cuales se observó lo siguiente:

.- Que los hechos ocurrieron el 26 de diciembre de 2016.

.- Que la fiscalía enmarcó la presunta conducta al señor Oscar Hernán Cely por el delito de Lesiones Personales Culposas (art. 114 inciso 1°), con base en el reconocimiento médico legal realizado por medicina legal, donde se estableció a la víctima una incapacidad definitiva por 55 días. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio.

.- El ente acusador realizó una tasación de pena teniendo en cuenta el artículo 120 del Código Penal, que otorga una disminución de las 4/5 a 3/4 partes. Lo que daba una pena de 9 a 36 meses de prisión.

.- Luego del análisis probatorio (es decir, revisado los dictámenes medico legales practicados a la víctima) por parte del Despacho, se determinó que la pena con la rebaja del artículo 120 del código penal daba 6 meses 12 días (mínima) a 31 meses 15 días (máxima).

Así mismo, este despacho corroboró que NO EXISTÍA NINGUNA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (art. 292 CPP).

.- Con base en lo anterior, este Despacho analizó los presupuestos del art. 82, 83 y ss del Código Penal, a efectos de determinar si se cumplen los requisitos para la prescripción de la acción penal.

.- Como la pena era inferior a 5 años se dio aplicación a la norma antes referida, esto es, que el término de prescripción de la acción penal en ningún caso debía ser inferior de 5 años. Así las cosas, desde la fecha de los hechos 26 de diciembre de 2016 al 29 de noviembre de 2022, habían transcurrido más de 5 años, de que trata la norma para la prescripción. Y, como quiera que, el trámite se encontraba en una etapa en la cual la Fiscalía tenía toda la potestad del asunto, por esta razón se decidió declarar la preclusión del proceso con base en dicha solicitud.



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Finalmente, ha de recordarse que la presente investigación surgió por motivo de la compulsión de copias que el suscrito realizó en la decisión, por considerar que el ente acusador, eventualmente podría estar inmerso en alguna irregularidad dentro del cumplimiento de los términos procesales.

Sin otro particular, solicito de manera respetuosa se me desvincule de la presente investigación, teniendo en cuenta que, las decisiones se encuentran debidamente sustentadas con fundamento en las normas procesales vigentes, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios arrimados por la fiscalía. Decisión dentro de la cual se realizó el respectivo control de legalidad a efectos de no afectar derechos a las partes.

(...)"

De cara a lo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que esta comisión Seccional de Disciplina Judicial no es competente para intervenir en las actuaciones y órdenes proferidas por los funcionarios que en ejercicio de sus funciones imparten justicia, ni para revisar fallos, ni se constituye esta como una instancia judicial adicional dentro del curso procesal, únicamente existe competencia para investigar y sancionar las actuaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial que incurran en conductas que se revisten como faltas disciplinarias.

Teniendo claridad sobre lo anterior, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA dentro del proceso con radicado No. 731246000460-201600-47400 direccionó su actuar con sujeción a las normas que regulan la institución procesal de la preclusión, en primer lugar, fijó fecha de audiencia con solicitud previa del ente acusador como titular de la acción penal y en quien recae dicha prerrogativa en las fases de indagación preliminar, investigación y juzgamiento, en segundo lugar, verificó los requisitos establecidos por el Legislador en el artículo 83 del Código Penal²² para declarar la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que en el caso sub examine, la pena privativa de la libertad fue tazada en 6 meses 12 días (mínima) a 31 meses 15 días (máxima) y que los hechos de la conducta punible ocurrieron el 26 de diciembre de 2016 y al 29 de noviembre de 2022 fecha de la audiencia de preclusión, habían pasado más de 5 años, razón suficiente para determinar que la decisión del sujeto disciplinable se ajusta al principio de legalidad, y en consecuencia no encuentra esta Magistratura que la conducta desplegada por JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA sea reprochable disciplinariamente.

²² **ARTÍCULO 83.** *Termino de prescripción de la acción penal. Modificado por el Art. 8 de la Ley 2098 de 2021. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo. (...)*



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN PARCIAL de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON** identificado con cédula de ciudadanía número 7.732.065 en calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

QUINTO: CONTINÚA la actuación disciplinaria frente **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** en calidad de **FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado 7300125 02-000 2022-01039 00

*Disciplinable. Gustavo Andrés Garzón Bahamón – Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca y Diana
María Vargas Ramos – Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.*

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdd4a29e90de4a927b3673ae6c9cf7196e12396ffdfb678f1223d78180dee73**

Documento generado en 22/02/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>